

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 2021-00551

En atención a las piezas procesales que anteceden, el Juzgado **DISPONE**:

1. Téngase en cuenta que Yeidy Karina García Rojas¹, Lisbeth Xiomara García Rojas², Ariol Armando García Romero³, y Ariol Steven García Rojas⁴, se notificaron personalmente de la demanda tal y como dan cuenta las constancias que obran en el expediente digital, y la demandada Gloria Cecilia Rojas a través de aviso tal conforme la documental aportada por la demandante visible en el archivo digital No. 30, quienes si bien en tiempo presentaron escrito contestando demanda, lo cierto es que, este no puede ser tenido en cuenta dado que no se efectuó a través de apoderado tal y como lo prevén los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

2. Así las cosas, como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, se procede al **DECRETO** de pruebas en los siguientes términos:

Por la demandante Carmen Romero

Documentales: Los aportados con la demanda y con el escrito a través del cual la subsano, en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

Dictamen pericial: Al tenor del artículo 227 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que aporte pericia que absuelva los puntos señalados en el escrito de subsanación, la que en todo caso deberá suplir los requisitos de que trata el art. 226 *ib*, so pena de no tenerlo por presentado.

Para los efectos de su contradicción, desde ya se exhorta a la parte actora para que una vez allegue la citada experticia, en cumplimiento del deber de que trata el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 3 de la ley 2213 de 2022, remita una copia digitalizada y completo del mismo al correo electrónico de su contraparte, a efectos de que se surta su traslado por el término de 3 días tal y como lo prevé el art. 228 *ib*.

Inspección judicial: Se niega dicha prueba dado que conforme el artículo 236 del Código General del Proceso, dicha prueba es excepcional si no puede ser evacuada a través de otro medio probatorio. Súmese a esto que con la experticia ordenada en el numeral anterior, es suficiente para efectos de determinar e identificar el predio objeto de las pretensiones.

Por los demandados Yeidy Karina García Rojas, Lisbeth Xiomara García Rojas, Ariol Armando García Romero, Ariol Steven García Rojas y Gloria Cecilia Rojas

¹ Archivo digital No.19

² Archivo digital No.20

³ Archivo digital No.23

⁴ Archivo digital No.24

No hay pruebas por decretar dado que mantuvieron conducta silente dentro del término para ejercer su derecho de contradicción tal y como se dispuso anteriormente.

De oficio

Interrogatorio de parte: Citar a la demandante Carmen Romero, así como a los demandados Yeidy Karina García Rojas, Lisbeth Xiomara García Rojas, Ariol Armando García Romero, Ariol Steven García Rojas, y Gloria Cecilia Rojas para que en la fecha que más adelante se señalará absuelvan el interrogatorio que este Despacho les formulara.

3. Señalar señala la hora de las 2:00 p.m. del día 2 del mes de mayo del año 2023 a fin de evacuar diligencia única de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en la que se evacuaran las etapas de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la cual se desarrollará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Para el efecto, se requiere a las partes, apoderados y demás intervinientes para que descarguen la citada aplicación de manera gratuita, y confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dentro de los 3 primeros días siguientes a la notificación de esta determinación. Por Secretaría, remítase el link de acceso al expediente, así como el vínculo de conexión a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ**

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cfa493676c7b444ae847a783e367d610825137f07ad2f6876ed27dd083b89d**

Documento generado en 15/12/2022 03:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**